

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/68/2018.**

**ACTORES: MARÍA ELENA ROSAS GIL Y  
OTROS.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN  
DE ÉTICA DEL PARTIDO VÍA RADICAL.**

**TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA  
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: ALBERTO GARCÍA  
MOLINA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de abril de dos mil dieciocho.

**Vistos** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave **JDCL/68/2018**, interpuesto por María Elena Rosas Gil, Dominga Martínez González, Gonzalo Tigre Guerrero Arenas y Marco Antonio Vázquez Ruíz, por su propio derecho, quienes se ostentan como aspirantes externos a precandidatos del partido político local "Vía Radical", a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión de Ética del referido partido político en el expediente de queja intrapartidista identificado con la clave VR/COMET/RQ/01/2018, y

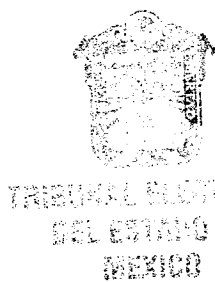
**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral

2017-2018, a través del cual se elegirán a los Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Estado de México.

**2. Expedición de la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos.** El dos de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Electoral del partido político local "Vía Radical" expidió, una convocatoria abierta a la ciudadanía en general del Estado de México, para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.



**3. Solicitud y negativa de registro.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, los hoy actores acudieron ante las oficinas de la representación del partido político local "Vía Radical" ante el Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de obtener su registro como aspirantes externos a precandidatos de dicho partido político; sin embargo, aducen que la mencionada representación les negó el registro, por haberse presentado su solicitud de manera extemporánea.

**4. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El treinta y uno de enero siguiente, los hoy actores presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra de la negativa de registro señalada en el numeral que antecede; dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente **JDCL/23/2018**.

**5. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El trece de febrero del presente año, este Tribunal emitió acuerdo plenario en el expediente **JDCL/23/2018**, mediante el cual declaró improcedente el referido juicio ciudadano local y lo reencauzó al medio de impugnación intrapartidista denominado "Recurso de Queja", para que la Comisión de Ética del

partido político local "Vía Radical" conociera de la impugnación y dictara la resolución respectiva.

**6. Notificación de acuerdo plenario y sustanciación del recurso intrapartidista de queja.** El catorce del mismo mes y año, se notificó al partido político "Vía Radical" el acuerdo plenario referido en el numeral anterior; en virtud de lo cual, el dieciséis de febrero siguiente se remitió el expediente a la Comisión Instructora de dicho partido político para que integrara y sustanciara el medio de impugnación intrapartidista.

**7.- Solicitud de informe justificado.** Dentro de la sustanciación del recurso de queja intrapartidista, el diecisiete de febrero siguiente, mediante el oficio VR/COMIN/17022018/01, la referida Comisión Instructora requirió a la representación del partido "Vía Radical" ante el Instituto Electoral del Estado de México, un informe justificado en el que se pronunciara sobre la negativa de registro de los hoy actores como precandidatos. El mencionado requerimiento, fue desahogado el veinte de febrero subsecuente, con la rendición del informe justificado atinente, mediante el oficio VR/REP/IEEM/20022018/02.

**8. Notificación para desahogar pruebas y alegatos.** El veintiuno de febrero posterior, la multicitada Comisión Instructora dio vista a los hoy actores del informe justificado referido en el apartado que antecede y les notificó, por conducto de la ciudadana María Elena Rosas Gil, para que en un término de setenta y dos horas ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera.

**9. Interposición de Incidente de Incumplimiento.** El veinticuatro siguiente, la ciudadana María Elena Rosas Gil, interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Incidente de Incumplimiento del Acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional en el expediente **JDCL/23/2018**; por estimar que se le dejaba en estado de indefensión, al no poder desahogar la vista indicada en el punto que

antecede, debido a que no hubo persona alguna en la representación del partido "Vía Radical" que recibiera su escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos.

**10. Resolución de incidente.** El quince de marzo del año en curso este Tribunal Electoral Local emitió resolución en el incidente referido en el numeral anterior, en la que la que determinó que en virtud de que la incidentista alegaba que no hubo persona alguna en la representación del partido "Vía Radical" que recibiera su escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos y, al estar vinculada dicha circunstancia con el procedimiento de sustanciación del recurso de queja instruido en la instancia intrapartidaria, lo conducente era reencauzar dicho escrito a las Comisiones de Ética e Instructora del partido político local "Vía Radical", para que fuera considerado por ambos órganos intrapartidistas, conforme a la hora y fecha en que se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Local y, al resolver el respectivo Recurso de Queja, determinarán lo procedente conforme a su normativa interna.

**11. Resolución impugnada.** El veinte de marzo siguiente, la Comisión de Ética del partido político local "Vía Radical", en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el acuerdo plenario dictado el trece de febrero del presente año en el expediente **JDCL/23/2018**, emitió resolución en el expediente identificado con la clave **VR/COMET/RQ/01/2018**, mediante la cual determinó declarar improcedente el recurso intrapartidista de queja y, en consecuencia, lo desechó por considerar que los hoy actores no estaban legitimados para interponer dicho medio de impugnación.

La referida resolución se notificó a los hoy actores de manera personal y por estrados el veintiuno de marzo siguiente.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** A fin de controvertir la determinación referida en

el numeral que antecede, el veinticinco de marzo del presente año, María Elena Rosas Gil, Dominga Martínez González, Gonzalo Tigre Guerrero Arenas y Marco Antonio Vázquez Ruiz, por su propio derecho, y ostentándose como como aspirantes externos a precandidatos del partido político local "Vía Radical", presentaron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que ahora se resuelve.

**III. Registro, radicación, turno a ponencia y requerimiento.** El veintiséis de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación de mérito en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/68/2018**; asimismo se ordenó la radicación del citado medio de impugnación y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho correspondiera. De igual forma, en virtud de que la demanda mediante la cual se promovió el juicio ciudadano de mérito se presentó directamente ante esta instancia jurisdiccional, mediante el citado proveído se requirió al órgano partidista responsable para que diera el trámite de ley, previsto en el artículo 422 del Código Electoral Local.

**IV. Cumplimiento de requerimiento.** En fechas uno y dos de abril del año en curso, el órgano partidista responsable remitió a este Tribunal las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, de las que se advierte que en el juicio ciudadano de mérito no compareció tercero interesado alguno.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó

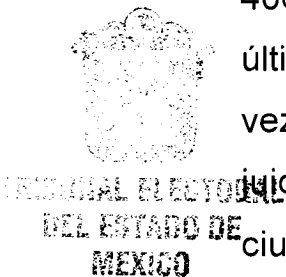
en estado de dictar resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en términos de los preceptos antes señalados, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual los actores, ostentándose como aspirantes externos a precandidatos del partido político local "Vía Radical", aducen una presunta vulneración a su derecho de ser votados, derivada de la resolución emitida por la Comisión de Ética del referido partido político en el expediente del Recurso de Queja intrapartidista identificado con la clave **VR/COMET/RQ/01/2018**, mediante la cual se determinó declarar improcedente dicho medio de impugnación y, en consecuencia, se desechó por considerar que los hoy actores no estaban legitimados para interponerlo.

### **SEGUNDO. Causal de Improcedencia y sobreseimiento parcial.**

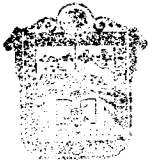
Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional debe determinar si el medio de impugnación instado por los actores resulta procedente, en virtud de que el análisis de los requisitos de procedibilidad es preferente, oficioso y de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo primero del Código Electoral del Estado de México y de conformidad con la jurisprudencia emitida por este órgano



jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/097.<sup>1</sup>

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el juicio ciudadano local es improcedente, por cuanto hace al actor Marco Antonio Vázquez Ruíz, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 419, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio ciudadano local, **deben promoverse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa del promovente.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por su parte, el artículo 426, fracción II del referido cuerpo normativo señala que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando entre otros supuestos, **no estén firmados autógrafamente por quien los promueva.**

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa reviste el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el recurso mediante el que se insta el medio de impugnación. De ahí que, la firma autógrafa constituya un elemento esencial de validez del medio de defensa que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

<sup>1</sup> Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, el Código Electoral Local dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el presente caso, es de resaltar que del análisis integral del escrito de demanda mediante el cual los actores instan el juicio ciudadano local de mérito, no se advierte que el ciudadano Marco Antonio Vázquez Ruíz hubiera asentado su firma autógrafa, como signo inequívoco de exteriorización de su voluntad de querer ejercer el derecho público de acción.

Por otra parte, tampoco existe constancia de que el resto de los promoventes que suscriben la demanda sean representantes o apoderados legales del referido ciudadano, no obstante que, como lo refieren en el propio ocurso "*Solicitamos también tenga interpuesta esta demanda por también por (sic) Marco Antonio Vázquez Ruíz de quien en escrito próximo firmará para acreditar también por su interposición...*"; ello en virtud de que, si la demanda carece de la firma autógrafa del ciudadano Marco Antonio Vázquez Ruíz y no existe documento que acredite su representación, de conformidad con lo previsto en los artículos 419, fracción VII y 426, primer párrafo, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio ciudadano respecto de dicho ciudadano y, por ende, sobreseerlo parcialmente en razón de que el medio de impugnación ya fue admitido.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I,



412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito haciéndose constar el nombre de los actores María Elena Rosas Gil, Dominga Martínez González y Gonzalo Tigre Guerrero Arenas y sus firmas autógrafas, además se identifica la resolución impugnada, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y se ofrecen pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano local fue promovida de manera oportuna, en razón de que si la resolución controvertida fue notificada a los actores, de manera personal y por estrados, el veintiuno de marzo del año en curso, tal y como lo reconoce el órgano partidario responsable en su informe circunstanciado<sup>2</sup>, y si la demanda se presentó ante esta instancia jurisdiccional el veinticinco de marzo siguiente, resulta inconcuso que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días que establece el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

**c) Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de ciudadanos que promueven el medio impugnativo por su propio derecho, aduciendo una presunta afectación a su derecho político-electoral de ser votados, derivada de la resolución emitida por la Comisión de Ética del partido político local "Vía Radical" en el expediente del Recurso de Queja intrapartidista identificado con la clave **VR/COMET/RQ/01/2018**, mediante la cual se determinó declarar improcedente dicho medio de impugnación y, en consecuencia, se desechó por considerar que los hoy actores no estaban legitimados para interponerlo.

<sup>2</sup> Consultable a foja 25 del expediente principal.

**d) Interés jurídico.** Se estima que en el presente caso se cumple el requisito en análisis, en virtud de que los actores controvierten la resolución emitida por la Comisión de Ética del partido político local "Vía Radical" en el expediente del Recurso de Queja intrapartidista identificado con la clave **VR/COMET/RQ/01/2018**, mediante la cual se determinó declarar improcedente dicho medio de impugnación y, en consecuencia, se desechó por considerar que los hoy actores no estaban legitimados para interponerlo; lo cual, en su estima, violenta su derecho político-electoral a ser votados.

**e) Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir la resolución combatida. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d), del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual estén obligados los actores a agotar de manera previa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

**CUARTO. Acto impugnado y Agravios.** Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir la determinación combatida, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO**

**TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”<sup>3</sup>.**

De igual forma, se estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la parte actora en sus escritos de demanda, atento a la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”<sup>4</sup>**, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.

Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda mediante el cual los actores instan el juicio ciudadano de mérito, este órgano jurisdiccional advierte que los actores controvierten la resolución emitida por la Comisión de Ética del partido político “Vía Radical”, en el expediente del recurso intrapartidista de queja identificado con el número de clave VR/COMET/RQ/01/2018, mediante la cual se determinó declarar improcedente dicho medio de impugnación y, en consecuencia, se desechó por considerar que los hoy actores no estaban legitimados para interponerlo.

En este sentido, para combatir la referida resolución esgrimen, esencialmente, los siguientes agravios:

1. Que la resolución impugnada resulta ilegal en virtud de que la Comisión de Ética del partido político “Vía Radical”, de manera indebida, declaró improcedente el recurso de queja y, en consecuencia, lo desechó por considerar que no estaban afiliados al partido y porque no tenían ante éste la calidad de aspirantes

<sup>3</sup> Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

<sup>4</sup> Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

externos a una candidatura para un cargo de elección popular, lo cual en su estima resulta carente de toda lógica dado que la *litis* en el asunto intrapartidista consiste precisamente en que no se les dejó inscribirse o registrarse como precandidatos.

2. Que la convocatoria a la ciudadanía para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, expedida por el Consejo Electoral del partido político "Vía Radical", nunca se publicó en medio de difusión alguno, por lo cual no existió certeza respecto del plazo en que debían presentarse las solicitudes de registro de precandidatos, de ahí que su solicitud la hayan presentado hasta el veintinueve de enero del año en curso.

TRABAJA  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

3. Que en la fecha referida acudieron ante las oficinas de la representación del partido político local "Vía Radical" ante el Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de obtener su registro como aspirantes externos a precandidatos de dicho partido político; sin embargo, la mencionada representación les negó el registro, por haberse presentado su solicitud de manera extemporánea, aunado a que se les impidió el acceso a las mencionadas oficinas por lo que no pudieron entregar los documentos respectivos para obtener su registro.

4. Que han venido participando en las diversas actividades del partido político desde meses atrás y que incluso se les estuvo presentando como "radicales distritales" del municipio de Toluca en diversos eventos organizados por "Vía Radical", aunado a que se les negó su afiliación a dicho partido, no obstante que la solicitaron en diversos momentos; por lo que, si la convocatoria es abierta a la ciudadanía les debieron haber otorgado su registro como precandidatos externos.

5. Que en la resolución impugnada no se tomó en cuenta por parte del órgano partidista responsable su escrito en el que desahogan pruebas

y formulan alegatos, presentado con motivo de la vista del informe justificado rendido por la representación del partido "Vía Radical" ante el Instituto Electoral del Estado de México, durante la sustanciación del medio de impugnación intrapartidista, relativo a las razones por las que dicha representación les negó su registro como precandidatos a los hoy actores; por lo que se violenta su derecho de garantía de audiencia.

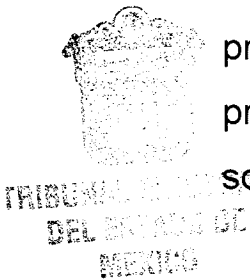
6. Que los plazos previstos en la convocatoria para presentar solicitud de registro como precandidatos y poder participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, se ampliaron por el mismo partido político hasta el treinta y uno de enero del año en curso, por lo que la presentación de su solicitud de registro, al haberse efectuado el veintinueve del mismo mes y año, debió haberse aceptado, aunado a que tampoco se les recibieron hasta esa fecha los documentos que acompañaban a su solicitud.

7. Que el órgano partidista responsable no se allegó de las pruebas necesarias para resolver sobre la negativa de su registro y que ofrecieron tanto en el escrito de demanda mediante el que promovieron ante este Tribunal el juicio ciudadano JDCL/23/2018, así como las que ofrecieron en su escrito de presentación de pruebas y formulación de alegatos, instado durante la sustanciación del recurso interpartidista de queja, mismas que solicitaron se requirieran a la representación del partido "Vía Radical" ante el Instituto Electoral del Estado de México.

**QUINTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** Una vez señalados los motivos de disenso esgrimidos por los actores, este Tribunal Electoral advierte que su **pretensión** estriba en que se revoque la resolución impugnada, mediante la que se determinó el desechamiento del recurso intrapartidista de queja, por considerar que los hoy inconformes no estaban legitimados para interponerlo y que, por ende,

se les otorgue por parte del partido político "Vía Radical" su registro como precandidatos.

Su **causa de pedir** radica en que, la resolución impugnada resulta ilegal en virtud de que la Comisión de Ética del referido partido político, de manera indebida, declaró improcedente el multicitado recurso de queja y, en consecuencia, lo desechó por considerar que no estaban afiliados al partido y porque no tenían ante éste la calidad de aspirantes externos a una candidatura para un cargo de elección popular; lo cual, en su estima, resulta carente de toda lógica, en virtud de que la *litis* en el asunto intrapartidista consiste precisamente en que no se les dejó inscribirse o registrarse como precandidatos, por existir diversas irregularidades al presentar la solicitud atinente.



Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si la resolución impugnada, mediante la cual se declaró la referida improcedencia y el consecuente desechamiento del medio de impugnación intrapartidista, se ajustó o no a derecho de conformidad con los parámetros de regularidad constitucional y legal que rigen en la materia electoral.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En primer término, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de

impugnación relativo; es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Ahora bien, como ya quedó indicado en párrafos anteriores, en el presente asunto la pretensión de los actores radica en que se revoque la resolución impugnada, mediante la que se determinó el desechamiento del recurso intrapartidista de queja, por considerar que los hoy inconformes no estaban legitimados para interponerlo y que, en consecuencia, se les otorgue por parte del partido político “Vía Radical” su registro como precandidatos.

En esta tesitura, para controvertir la referida determinación, los impetrantes aducen que la misma resulta ilegal en virtud de que la Comisión de Ética del referido partido político, de manera indebida, declaró improcedente el multicitado recurso de queja y, en consecuencia, lo desechó por considerar que no estaban afiliados al partido y porque no tenían ante éste la calidad de aspirantes externos a una candidatura para un cargo de elección popular; lo cual, en su estima, resulta carente de toda lógica, en virtud de que la *litis* en el asunto intrapartidista consiste precisamente en que no se les dejó inscribirse o registrarse como precandidatos, por existir diversas irregularidades al presentar la solicitud atinente, las cuales se hacen consistir, esencialmente, en las siguientes:

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

- Que la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, expedida por el Consejo Electoral del partido político "Vía Radical", nunca se publicó en medio de difusión alguno, por lo cual no existió certeza respecto del plazo en que debían presentarse las solicitudes de registro de precandidatos, de ahí que su solicitud la hayan presentado hasta el veintinueve de enero del año en curso.

- Que en la data referida acudieron ante las oficinas de la representación del partido político local "Vía Radical" ante el Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de obtener su registro como aspirantes externos a precandidatos de dicho partido político; sin embargo, la mencionada representación les negó el registro, por haberse presentado su solicitud de manera extemporánea, aunado a que se les impidió el acceso a las mencionadas oficinas por lo que no pudieron entregar los documentos respectivos para obtener su registro.

- Que han venido participando en las diversas actividades del partido político desde meses atrás y que incluso se les estuvo presentando como "radicales distritales" del municipio de Toluca en diversos eventos organizados por "Vía Radical", aunado a que se les negó su afiliación a dicho partido, no obstante que la solicitaron en diversos momentos; por lo que, si la convocatoria es abierta a la ciudadanía les debieron haber otorgado su registro como precandidatos externos.

- Que en la resolución impugnada no se tomó en cuenta por parte del órgano partidista responsable su escrito en el que desahogan pruebas y formulan alegatos, presentado con motivo de la vista del informe justificado rendido por la representación del partido "Vía Radical" ante el Instituto Electoral del Estado de México, durante la sustanciación del medio de impugnación intrapartidista, relativo a las razones por las que dicha representación les negó su registro como precandidatos a los

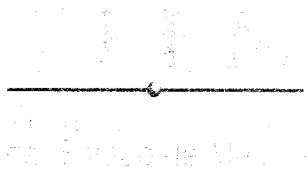


hoy actores; por lo que se violenta su derecho de garantía de audiencia.

- Que los plazos previstos en la convocatoria para presentar solicitud de registro como precandidatos y poder participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, se ampliaron por el mismo partido político hasta el treinta y uno de enero del año en curso, por lo que la presentación de su solicitud de registro, al haberse efectuado el veintinueve del mismo mes y año, debió haberse aceptado, aunado a que tampoco se les recibieron hasta esa fecha los documentos que acompañaban a su solicitud.

- Que el órgano partidista responsable no se allegó de las pruebas necesarias para resolver sobre la negativa de su registro y que ofrecieron tanto en el escrito de demanda mediante el cual promovieron ante este Tribunal el juicio ciudadano JDCL/23/2018, así como las que ofrecieron en su escrito de presentación de pruebas y formulación de alegatos, instado durante la sustanciación del recurso interpartidista de queja, mismas que solicitaron se requirieran a la representación del partido "Vía Radical" ante el Instituto Electoral del Estado de México.

De lo anterior, se advierte con meridiana claridad que los enjuiciantes se duelen de la circunstancia de que la multicitada resolución intrapartidista impugnada no se ajustó a derecho, en virtud de que el órgano partidista responsable, de manera indebida, desechó por improcedente el multicitado recurso de queja, al estimar que no estaban afiliados al partido y; por otro lado, porque no tenían ante éste la calidad de aspirantes externos a una candidatura para un cargo de elección popular; lo cual, en estima de los impetrantes, resulta carente de toda lógica, en virtud de que la *litis* en ese asunto intrapartidista era precisamente en que no se les dejó inscribirse o registrarse como precandidatos, por existir diversas irregularidades



al presentar la solicitud atinente, las cuales ya han quedado referidas en párrafos precedentes.

En estima de este órgano jurisdiccional, dicho agravio resulta **fundado** y suficiente para revocar la determinación combatida, en atención a las siguientes consideraciones.

La resolución impugnada<sup>6</sup>, en la parte que interesa, determinó lo siguiente:



" (...)

Cabe aclarar que este análisis no implica pronunciarse sobre el fondo del asunto, **sino sobre un aspecto de estudio preferente, relativo a la personalidad de los actores, la cual en este caso no se acredita, pues ninguno de ellos cuenta con el carácter de "aspirante externo a precandidato", definición contemplada por el artículo 155 de los Estatutos vigentes de Vía Radical\***, que a continuación se transcribe:

**"Artículo 155.** *Por regla general, el recurso de queja deberá ser promovido por escrito por los afiliados y militantes del Partido, así como por los aspirantes externos a candidaturas a cargos de elección popular, de forma personal o a través de sus representantes, ante la Comisión de Instrucción en un plazo de cuatro días hábiles contados a partir del día en que se hubiere notificado el acto o resolución controvertido."*

(...)

De la lectura del artículo 155 transcrito se desprende que cuentan con legitimación para interponer el recurso de queja, quienes se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- Ser afiliado o militante del partido, en términos del artículo 16 de los Estatutos de Vía Radical.
- Ser aspirante externo a una candidatura a cargo de elección popular.

(...)

...en cuanto al requisito de acreditar ser "aspirantes externos a una candidatura a cargo de elección popular", a criterio de esta Comisión de Ética no se satisface, por las siguientes consideraciones:

<sup>6</sup> Consultable a foja 28 del expediente principal.

De los vocablos "aspirante externo a una candidatura a cargo de elección popular" se desprende que, para acreditar tal carácter, se requiere cumplir lo siguiente:

- Haber presentado la solicitud correspondiente para inscribirse como precandidato, en términos del procedimiento previsto para tal fin;
- Contar con el dictamen favorable del Consejo Electoral que acredite el carácter de precandidato;
- No estar afiliado al partido;
- Contar con el registro de precandidato ante la autoridad administrativa electoral (Sistema Nacional de Registro de Candidatos, Precandidatos y Candidatos Independientes del Instituto Nacional Electoral)

Esto es así debido a que, de la lectura del artículo 155 se desprende la intención del Parlamento de Vía Radical de proteger los derechos político electorales de los ciudadanos que contiendan dentro del partido por una candidatura a cargo de elección popular y no cuenten con los derechos con que cuentan los afiliados y militantes.



**Sin embargo, la posibilidad de acceder a la jurisdicción interna no es absoluta, sino se alcanza solo una vez que se participa efectivamente en la contienda interna, con el carácter de precandidato. Dicho carácter se adquiere solo en el momento que el Consejo Electoral otorga un dictamen favorable y realiza el registro respectivo como precandidato.**

**De manera que, para acceder a la jurisdicción interna, no basta expresar la mera voluntad de ser precandidato, sino que debe cumplirse una serie de requisitos previamente establecidos por los órganos internos del partido y por la legislación electoral.\***

(...)

Ahora bien, en el presente caso el recurso de queja resulta improcedente debido a que los ciudadanos actores no cuentan con la legitimación para impugnar los actos u omisiones de los órganos internos del partido, por no encontrarse dentro de las hipótesis de procedencia del recurso en mención."

\* Énfasis añadido por éste órgano jurisdiccional.

De lo anterior, se advierte de manera inequívoca que el órgano partidista responsable para desechar el medio de defensa intrapartidista se sustentó, esencialmente, en la circunstancia de que los hoy actores no tenían la calidad de aspirantes externos a una candidatura para un cargo de elección popular, partiendo de la premisa de que para adquirir dicha calidad era necesario que se cumpliera a cabalidad con los siguientes elementos:

- Haber presentado la solicitud correspondiente para inscribirse como precandidato, en términos del procedimiento previsto para tal fin.
- Contar con el dictamen favorable del Consejo Electoral que acreditara el carácter de precandidato.
- No estar afiliado al partido.
- Contar con el registro de precandidato ante la autoridad administrativa electoral (Sistema Nacional de Registro de Candidatos, Precandidatos y Candidatos Independientes del Instituto Nacional Electoral).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE  
MEXICO

En esta tesitura, en la resolución cuestionada la responsable concluye que la posibilidad de acceder a la jurisdicción interna no es absoluta, sino que se alcanza solo una vez que se participa efectivamente en la contienda interna, con el carácter de precandidato y que, dicho carácter, **se adquiere solo en el momento que el Consejo Electoral otorga un dictamen favorable y realiza el registro respectivo como precandidato**, cuestión que no sucedió en el caso concreto; de tal forma que, en su estima, para poder acceder a la jurisdicción interna del partido político, no basta con expresar la mera voluntad de ser precandidato, como lo hicieron los hoy actores en la instancia primigenia; sino que, por el contrario, deben satisfacerse los referidos requisitos, que de manera previa se establecieron por los órganos internos del partido y por la legislación electoral.

En estima de este órgano jurisdiccional dichas consideraciones resultan inexactas, en virtud de que tal y como lo aducen los hoy actores, el órgano partidista responsable desechó de manera indebida el recurso de queja, puesto que los entonces quejosos, de acuerdo con lo que razona la determinación combatida, no pudieron haber obtenido un dictamen favorable del Consejo Electoral del partido "Vía Radical" que acreditara su carácter como precandidatos, puesto que

precisamente de esa circunstancia era de la que se dolían en la instancia primigenia; es decir, que en el escrito mediante el que instan el recurso de defensa intrapartidario, hacen valer diversos agravios relacionados con una serie de irregularidades que les impidieron presentar, con arreglo a las normas internas del partido "Vía Radical", su solicitud de registro y, por ende, no pudieron obtener un dictamen favorable que los acreditara como precandidatos de dicho partido político, que fue la exigencia por la que se desechó el recurso de queja.

Las mencionadas irregularidades las hacen consistir, sustancialmente en que la convocatoria atinente nunca se publicó en ningún medio de difusión; que cuando se presentaron ante las oficinas respectivas del partido con la finalidad de obtener su registro como precandidatos externos la representación del partido se los negó por haberse presentado de manera extemporánea; que se les negó el acceso a las oficinas por lo que no pudieron presentar los documentos necesarios para obtener su registro; que han venido participando de manera activa en diversas actividades del partido y que les han negado su afiliación al mismo, a pesar de haberla solicitado en diversos momentos; que no se tomó en cuenta su escrito de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en la instancia primigenia; que los plazos previstos en la convocatoria para presentar la solicitud de registro fueron ampliados y, por último, que el órgano partidista responsable no se allegó de las pruebas necesarias para resolver sobre la negativa de registro.

De lo anterior, se advierte que todas las referidas irregularidades se encuentran relacionadas con las alegaciones efectuadas por los hoy actores en la instancia primigenia y que, a decir de los entonces quejosos, les impidieron obtener la calidad de precandidatos; de lo que resulta inconcuso que las mismas se encuentran vinculadas con el pronunciamiento de fondo en el asunto planteado ante la instancia partidaria y que, desde luego, al desecharse el recurso de queja

mediante la resolución impugnada en el juicio de mérito, resulta lógico que no existe un pronunciamiento de fondo respecto de las mismas.

En el referido contexto, lo **fundado** del agravio en comento estriba en que, de manera indebida, el órgano responsable desechó el medio de impugnación intrapartidista, al considerar que los hoy actores no estaban legitimados para instar el recurso de queja al no tener el carácter de precandidatos y que, dicho carácter, se adquiriría solo en el momento que el Consejo Electoral de "Vía Radical" otorgara un dictamen favorable y realizara el registro respectivo como precandidato; pues por la razones que han quedado apuntadas, no era factible que los quejosos hubieran obtenido un dictamen favorable que les reconociera tal calidad, porque supuestamente se habían presentado una serie de irregularidades, que impidieron que obtuvieran tal calidad y respecto de las cuales, al momento de emitirse esta resolución, no existe pronunciamiento alguno de fondo por parte de la instancia partidista responsable; pues, se reitera, la resolución impugnada desechó de plano el multicitado medio de impugnación.

En este sentido, la improcedencia de un medio de impugnación no puede decretarse sobre la base de que los promoventes carecen de legitimación para interponer el mismo, si el acto reclamado consiste precisamente en su falta de reconocimiento, lo cual acontece en el caso concreto por las razones que han quedado precisadas.

Lo anterior encuentra sustento, *mutatis mutandis*, en la *ratio essendi* contenida en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/99<sup>7</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.-** No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 16 y 17.

dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquéllos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión.”

En consecuencia, al quedar evidenciado que el órgano partidista responsable desechó de manera indebida el recurso de queja identificado con la clave VR/COMET/RQ/01/2018 y, al subsistir la falta de pronunciamiento de fondo respecto de los mencionados agravios, relativos a las irregularidades alegadas por los quejosos en esa instancia primigenia, lo conducente es que se devuelva el referido expediente a la Comisión de Ética del Partido Político Local “Vía Radical”, para el efecto de que si no advierte otra causal de improcedencia, de conformidad con su normativa interna, se pronuncie sobre el fondo del asunto y emita la resolución fundada y motivada que en derecho corresponda.

Lo anterior resulta acorde con el principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determine la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) del propio ordenamiento supremo, es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen en las leyes atinentes.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y, en adición, destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios impugnativos internos, el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.



Al respecto, se precisa que el principio de autodeterminación se encuentra estrechamente vinculado con el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, en el caso, ante el Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los entes políticos.

Lo anterior es así, puesto que, el penúltimo párrafo del numeral señalado del Código comicial local, de manera literal establece que:

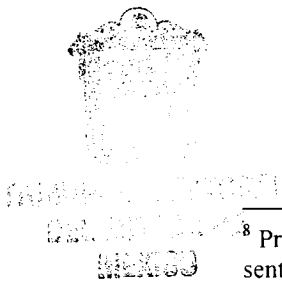
*"Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral"*

De modo que, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, **en primer término por los órganos competentes del partido político respectivo**, mediante los medios de defensa que ellos mismos estatuyan en su normativa interna y, en su caso, una vez agotados dichos medios de impugnación intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de cada ente político y, en esa medida, preservar de manera irrestricta los principios de auto organización y autodeterminación, de los cuales están investidos los entes de interés público citados.<sup>8</sup>
- Garantizar a los ciudadanos<sup>9</sup> y a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>10</sup>



<sup>8</sup> Premisa sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al en la sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-891/2013. De la cual se advierte esencialmente lo siguiente:

"...De lo anteriormente referido, se tiene que las adiciones a los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, estuvieron motivadas desde la perspectiva de un fortalecimiento a la vida interna de los partidos políticos y una correlativa restricción para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos de auto-organización de los partidos políticos. De ahí que se haya establecido a nivel constitucional la carga procesal a los militantes de los institutos políticos de agotar la cadena impugnativa que se prevea en los propios estatutos de los partidos a los que estén afiliados.

Esta carga procesal impuesta a los militantes, permite a los partidos políticos una auto organización y libre determinación de los asuntos internos. Asimismo, da la oportunidad a los partidos para que, mediante instancias de justicia partidista, se puedan resolver de manera autosuficiente los conflictos que surjan con la militancia, de suerte que, no requieran la intervención de un externo para resolver las controversias y respetando la autonomía partidista..."

<sup>9</sup> Derecho previsto en la parte final del segundo párrafo, fracción I, del inciso d), del artículo 409 del Código Electoral Local.

<sup>10</sup> Similar postura fue adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-6/2014, al considerar lo siguiente:

"... Conforme al artículo 17 de la Constitución General, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos electorales, previo al juicio ciudadano ante la jurisdicción federal electoral.

...De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé un medio de defensa de ese tipo de derechos, la interpretación debe orientarse a garantizar que el alcance de dicho medio lo defina con la suficiente amplitud para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos de ese tipo.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

...De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones electorales locales y partidistas, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia..."

En el referido contexto, y tomando en cuenta que, como ya quedó evidenciado en párrafos anteriores, no existe un pronunciamiento de fondo por parte del órgano partidista responsable sobre los agravios aducidos por los actores, relativos a las diversas irregularidades por las cuales señalan, se les negó su registro como precandidatos externos; ello derivado del indebido desechamiento determinado en la resolución impugnada, en estima de este Tribunal lo conducente es que, en observancia a los principios de autodeterminación y de definitividad, se devuelva el expediente del juicio de mérito a la Comisión de Ética del Partido Político Local "Vía Radical", para el efecto de que, si no advierte otra causal de improcedencia, de conformidad con su normativa interna, se pronuncie sobre el fondo del asunto y emita la resolución fundada y motivada que en derecho corresponda.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que esta determinación no causa merma o irreparabilidad de los derechos político-electorales que los actores estiman violentados, en virtud de que el plazo<sup>11</sup> para el registro de candidaturas, de conformidad con el calendario para el proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, emitido el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aún no fenece.

En este sentido, es oportuno indicar que aún y cuando hubiere transcurrido el plazo para registrar candidaturas, dicha circunstancia no torna irreparable la restitución del derecho político-electoral presuntamente violentado, en virtud de que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al escrutinio y aprobación del órgano administrativo electoral respectivo y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

<sup>11</sup> Para el caso de diputados por ambos principios, inicia el 6 de abril del año en curso y concluye el 16 del mismo mes; para el caso de miembros de ayuntamientos inicia el 8 y concluye el 16 del mismo mes y año.

En esta tesitura, en el supuesto de que la demanda de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local el acto impugnado estribe en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un precandidato o candidato, y el plazo para solicitar el registro de candidatos ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la irreparabilidad, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente posible.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010<sup>12</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.-** La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Por lo razonado con anterioridad, procede ordenar la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente que se resuelve, a la Comisión de Ética del Partido Político Local “Vía Radical”, previa constancia en copia certificada que se deje en este Tribunal de las documentales atinentes, y se vincula a dicho órgano, para que de no advertir otra causal de improcedencia, de conformidad con su normativa interna, a

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

más tardar dentro del plazo de **diez días naturales**<sup>13</sup>, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, se pronuncie sobre el fondo del asunto y emita la resolución fundada y motivada que en derecho corresponda, proveyendo lo necesario para su notificación efectiva a los impetrantes, en términos de lo dispuesto por la normativa interna partidista atinente.

Asimismo, dicha instancia deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se sobresee parcialmente el presente juicio, por cuanto hace al actor Marco Antonio Vázquez Ruíz, en términos de lo señalado en el considerando segundo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada, por las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se ordena la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente de mérito, a la Comisión de Ética del Partido Político Local "Vía Radical", para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia, previa constancia que en copia certificada de las mismas se deje en este Tribunal.

**CUARTO.** Se vincula a la Comisión de Ética del Partido Político Local "Vía Radical", para que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que ello ocurra.

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 161 de los Estatutos del partido político "Vía Radical".

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **catorce** de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruiz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO

**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO